

<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	3 de mayo de 2023
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021"</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), evaluó la solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sobre la modificación del Decreto 1881 de 2021, dando cumplimiento a la Decisión 906 sobre la "Modificación de la Decisión 885 que aprueba la Nomenclatura Común – NANDINA" y realizando los ajustes pertinentes acorde con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado de Codificación y Designación de mercancías.

Las modificaciones que se realizan a nivel de la nomenclatura común subregional, que es la nomenclatura NANDINA que aplica Colombia, debe ser acogida en el arancel de Aduanas y por tanto, se deben realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones, codificaciones y notas correspondientes a las modificaciones de las subpartidas, así como actualizar las bases de la VUCE, utilizadas para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, con las modificaciones en la nomenclatura.

La DIAN, Presentó las relaciones de todas las modificaciones que plantea la Decisión 906, por descripción, codificación, unidad de medida y notas completarias de las subpartidas. De las cuales, algunas de estas modificaciones ya se encuentran incorporadas en el Decreto 1881 de 2021, de la siguiente manera:

#### 1. La Decisión 906 modifica la descripción de las siguientes subpartidas:

<b>Código</b>	<b>Designación Mercancía</b>	<b>GRV (%)</b>
0301.91.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial	5
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	5
0304.51	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5

1806.20.10.00	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	10
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5
2903.79.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5
4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	5
4810.22.00.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	5
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetos) temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	5
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	5
8112.30.00.00	- Hafnio (celtío):	
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	10
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	15

8424.90.90.00	- - Las demás	5
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	5
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	15
9405.10	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.41.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.42.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.49.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	

2. La Decisión 906 también realiza modificaciones en las notas complementarias, las cuales se encuentran incluidas en el Decreto 1881 de 2021, en la siguiente manera:

- La nota 5 c) del Capítulo 4, en la forma siguiente:

Este Capítulo no comprende:

c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);

- Se modifica la Nota Complementaria NANDINA 4 c) del Capítulo 27, en la forma siguiente:

Notas Complementarias NANDINA

Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por gasolina de aviación, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

c) Índice de antidetonante (Índice de Octano)

3. La Decisión 906 incluye el numeral 2º), literal a) en la nota 12 del Capítulo 85, incorporado en el Decreto 1881 de 2021, en la forma siguiente:

Diodos emisores de luz (LED), los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los diodos emisores de luz (LED) de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

4. La Decisión 906 modifica la descripción de las subpartidas 8704.41.10.00 y 8704.51.10.001, las cuales deben ser incorporadas en el Decreto 1881 de 2021:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8704.41.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	35
8704.51.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	35

5. La Decisión 906 modifica la codificación de las subpartidas 7323.91.20, 7323.92.20, 7323.93.20, de la siguiente manera:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
7323.91.90.00	- - - Partes	15
7323.92.90.00	- - - Partes	15
7323.93.90.00	- - - Partes	15

6. La Decisión 906 modifica la unidad de medida de unidades a kilogramos para las subpartidas 8549.11.00, 8549.12.00, 8549.13.00, 8549.14.00, 8549.19.00, 8549.21.00, 8549.29.00, 8549.31.00, 8549.39.00, 8549.91.00, 8549.99.00.
- Por otro lado, el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, requiere de algunas correcciones, dado que en algunos desdoblamientos nacionales de la partida 87.06 se mencionan unas subpartidas de la partida 87.04 no vigentes, que se eliminaron con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado y la incorporación de la Decisión 885, quedando de la siguiente manera:

<sup>1</sup> El Decreto 1116 de 2017 estableció un gravamen arancelario del 5 % para la importación anual de vehículos híbridos automóviles para transporte de personas y mercancías, clasificados por las subpartidas arancelarias 8704.90.11.00 (hoy 8704.51.10.00), 8704.90.21.00 (hoy 8704.41.10.00), 8704.90.31.00 (hoy 8704.51.10.00) y 8704.90.41.00 (hoy 8704.41.10.00), hasta el 2027.

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00	5
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00, u 8704.60.90.00	5
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90, 8704.52.00, u 8704.60.90.00 u 8704.60.90.00	5

De igual manera, dentro de la sesión del Comité se aclaró que se trata de unos ajustes para estar conforme con la legislación de la CAN y arreglar unos errores formales presentes desde el año 2022. Todo esto para armonizar la metodología y lenguaje de la CAN.

Evaluated el tema por los miembros asistentes del Comité Triple A, se recomendó por unanimidad realizar las incorporaciones que no han sido aún incorporadas al Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 1881 de 2021), de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión 906, de la CAN y corregir los errores formales en la partida 87.06, dado que en algunos desdoblamientos nacionales correspondientes a las subpartidas 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00 que no se encuentran vigentes, debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885, con el fin de reemplazarlas por las subpartidas vigentes, tal como fue presentado en la presente sesión.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Usuarios de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### 3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto de decreto se modifica el Decreto 1881 de 2021.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

**3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

No Aplica.

**4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

La implementación del Decreto no genera costo fiscal.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

Extracto de Acta 363 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No Aplica
Otro:	Extracto de Acta 363 de 2023

**Aprobó:**

**JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**  
**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

**ELOISA FERNANDEZ DE LUQUE**  
**Secretaria Técnica**  
**Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior**